

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.: Evacuando las consultas formuladas por varios Ayuntamientos respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos, los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales,

Esta Dirección general estima que el Decreto de 15 de Julio de 1930, que permite a las Corporaciones reducir el «quórum» en las sesiones de segunda convocatoria, por ser una disposición meramente reglamentaria, no pueden modificar los artículos 235, 236, 242 y 248 del Estatuto municipal, que exige la asistencia y el voto favorable de determinado número de Concejales para poder adoptar acuerdos válidos lo mismo en la primera que en las sucesivas convocatorias cuando se trató de la suspensión y destitución de empleados, porque estos artículos, a partir del 15 de Septiembre de 1931, son ley de la República, y, por lo tanto, tienen un superior rango jerárquico, que hace inexcusable su estricto cumplimiento, juntamente con los concordantes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que otorgan a los funcionarios ciertas garantías de estabilidad, de acuerdo con las modernas corrientes de Derecho administrativo inspiradas en el laudable propósito de obtener, al par que una ventaja para el empleado, un notorio beneficio para el interés público, ya que sólo de esta suerte se puede dar un espíritu de continuidad a la acción administrativa de las Corporaciones municipales.

Lo comunico a V. E. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta de 11 de Noviembre)

ÓRDENES CIRCULARES

Habiendo surgido varias dudas sobre la interpretación de determinados preceptos de la Ley Electoral de 27 de Julio del corriente año ante las elecciones para Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del actual, en relación con las normas consignadas en el Decreto de 8 de Mayo de 1931, por el que se convocó a elección para las Cortes Constituyentes, concretándose aquellas dudas de un modo especialísimo en las dificultades de que las Juntas provinciales del Censo realicen las operaciones de escrutinio en las provincias que tengan dos circunscripciones electorales en la forma de considerar el voto en la segunda vuelta, cuando a él hubiere lugar, y en la redacción del apartado d) del artículo único de la citada Ley de 27 de Julio último; examinados tales casos con todo detenimiento por la Junta Central del Censo electoral, y de conformidad con su propuesta.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara subsistente el Decreto de 30 Julio de 1931, que autorizó a las Juntas provinciales del Censo electoral de las provincias que tienen dos circunscripciones electorales para dividirse en dos Secciones a fin de facilitar las operaciones de escrutinio de cada una de las circunscripciones de que constan, declarándose aplicable a todas las Juntas provinciales del Censo electoral en lo relativo a la interrupción de la sesión.

Segundo. En la elección para la segunda vuelta el voto quedará restringido según la escala aplicable al número de vacantes que resultare de la primera elección, en la forma preceptuada en el artículo 11 del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Tercero. El apartado d) del artículo único de la Ley de 27 de Julio último, establece que para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un minimum del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre éstos y aquéllos quedará cubierto el número de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

La expresión obscurece el concepto, y ello podría dar lugar a diferentes interpretaciones, que es preciso evitar. A tal fin, habrá de interpretarse el precepto, en el sentido de que obteniendo uno o varios de los candidatos el 40 por 100 de los votos, y alguno o algunos de los demás el 20 por 100, la proclamación de Diputados debe hacerse en favor de los que estén en tales condiciones, y que para la segunda vuelta, sólo se han de elegir los puestos que quedan sin cubrir después de hechas las proclamaciones de los que hayan alcanzado el 40 y 20 por 100 de los votos válidamente escrutados.

Madrid 13 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Presidentes de la Junta Central del Censo Electoral, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» del 14 de Noviembre).

Dada la dificultad de las comunicaciones interinsulares de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que impedirá seguramente que el jueves inmediato al día de las elecciones a Diputados a Cortes, convocadas por Decreto fecha 9 de Octubre último, puedan llegar a las Juntas del Censo electoral las copias literales de las actas de constitución de las Mesas y de la elección verificada en todas las Secciones de las Islas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el escrutinio general de dichas elecciones se verifique en las citadas tres provincias el domingo siguiente al de la elección en vez del jueves que señala el artículo 50 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 13 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y Gobernadores civiles de las citadas tres provincias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días hábiles de anuncio previo, a que se refiere el artículo veintiseis del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, de aplicación también a los provinciales, según lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Estatuto provincial, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta para el suministro de sesenta mil litros de leche de vaca, al precio de cuarenta y cinco céntimos el litro con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el próximo año de mil novecientos treinta y cuatro; se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del de la Excmo. Diputación provincial, con arreglo a las prescripciones del artículo quince del mencionado Reglamento y al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, en el Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación provincial.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin enmiendas ni raspaduras, en papel de la clase sexta (cuatro pesetas con cincuenta céntimos) y redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañando por separado el resguardo que acredite que el licitador ha constituido en la Caja general de depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 1.350 pesetas, en concepto de depósito provisional, y la cédula personal del proponente. Si el interesado obra en nombre de otra persona o entidad, acompañará documento que acredite su representación, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marín.

La fianza definitiva que ha de constituir el contratista, para garantía y seguridad del cumplimiento del contrato, será de 2.700 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, a partir del siguiente al de la publicación

de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la licitación, en el Negociado de Beneficencia de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace público a los efectos del citado Reglamento de Contratación y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de... que vive en la calle de... enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. ., para el suministro de la leche de vaca necesaria en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año de 1934, ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1933. P. A. de la C. G. P., El Presidente, Valentín Alvarez.— El Secretario, Pedro Mantilla.

(Las cantidades en letra).

(Fecha y firma del proponente).

COMISION GESTORA PROVINCIAL

—:—

ANUNCIO PREVIO

Acordado por esta Corporación adquirir por medio de subasta 20 000 kilogramos de carne fresca de vaca, al precio de 2 80 pesetas kilo, que han de suministrarse a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el próximo año de 1934, se pone en conocimiento del público que pueden formularse contra dicha subasta las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamaciones o resueltas las que se hubiesen presentado, se procederá al anuncio y celebración de aquella, conforme a los preceptos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y a las condiciones del pliego aprobado para regirla.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación citado.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1933. P. A. de la C. G. P., El Presidente, Valentín Alvarez.— El Secretario, Pedro Mantilla.

JURADO MIXTO DE OBRAS PUBLICAS

—

Don Jorge García Anda, Secretario del Jurado mixto de Obras públicas de Oviedo.

Certifico: Que en el Pleno celebrado por este Jurado mixto, en el día de ayer, fueron aprobadas por unanimidad las Bases de Trabajo que constan en las cuatro hojas que a continuación se unen, selladas y rubricadas por los que autorizan.

Para que conste y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Oviedo, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Jorge García.— Visto bueno. El Presidente, Teodoro Morollón.

Proyecto de Bases de Trabajo aprobadas por unanimidad.

TITULO I

Artículo 1.º El Jurado mixto de Obras públicas de Asturias tendrá jurisdicción y entenderá en los conflictos y diferencias que puedan originarse entre patronos y obreros, con motivo de la ejecución de toda obra pública en esta provincia.

Artículo 2.º A los efectos del párrafo anterior, se entenderán por obras públicas las que se ejecuten en virtud de contrato celebrado con el Estado, para la construcción y reparación de las que sean de su cargo, definidas en el artículo 4.º de la ley de Obras públicas de 1877, y las contratadas con la provincia y el municipio de las contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la citada Ley.

Pertenece al primer grupo: los ferrocarriles, caminos, faros, puertos, canales de riego y navegación, encauzamiento de ríos, saneamiento de marismas y las demás obras incluidas en el mencionado artículo 4.º de la citada ley general de Obras públicas.

Pertenece al grupo segundo: los caminos provinciales o municipales, los abastecimientos de aguas y alcantarillado de poblaciones y las obras referidas en el texto de los artículos 5.º y 6.º ya citados.

Artículo 3.º Patronos y obreros se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente, y de modo especial cuanto haga relación con las disposiciones de carácter corporativo. Ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de los deberes y derechos que se deduzcan de las cláusulas consignadas en las presentes Bases.

Artículo 4.º El patrono o sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración. Ambos estarán asimismo obligados a contribuir mutuamente a la más perfecta producción.

Artículo 5.º El patrono y sus encargados quedan obligados:

1.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida.

2.º A facilitar el medio que los obreros atiendan, por el tiempo indispensable, el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público, impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

Artículo 6.º Sobre las disposiciones generales tendrán preferencia las estipuladas en los anejos que para cada uno de los distintos oficios y especialidades comprendidas en la jurisdicción del Jurado mixto, van agregadas al presente convenio, por lo que se procurará que no estén en contradicción unas con otras.

TITULO II

Consideraciones generales de las Bases.

Artículo 7.º Se considerará un obrero admitido en el trabajo y devengará jornal desde el día siguiente a aquél en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico. El trabajador estará a prueba durante un plazo de seis días, considerándose durante el mismo, como obrero eventual.

Artículo 8.º Cuando el obrero fuese sometido a reconocimiento médico después de haber entrado a trabajar, le será abonado el tiempo

que invierta en el mismo. Caso de que el médico dictaminara en forma que el obrero no creyera de justicia, tendrá derecho a recurrir a un segundo facultativo. En caso de desacuerdo, resolverá un tercer Médico designado por el Colegio Médico de Asturias. Si lo hiciere de acuerdo con el Médico del patrono, los gastos del facultativo buscado por el trabajador, serán de cuenta de éste. Si resolviera de conformidad con el Médico del obrero, todos los gastos serán de cuenta del patrono.

Artículo 9.º Las faltas al trabajo deberán justificarse, y en caso de enfermedad, si esta excediera de tres días y el obrero llevase trabajando un año para el mismo patrono, se le abonará medio jornal durante treinta días, incluyendo en ellos los tres días primeros de la enfermedad. Si el obrero enfermo llevara más de cinco años con el mismo patrono, percibirá medio jornal durante cuarenta y cinco días, y si llevase más de diez años, se le abonarán las tres cuartas partes del jornal durante cuarenta y cinco días.

Este artículo será aplicable a los obreros que presten servicio en las obras siguientes:

1.º En aquellas contratadas con posterioridad a la fecha de la aprobación de las presentes Bases.

2.º En las obras que no hubieren sido entregadas oficialmente por el contratista dentro del plazo fijado en el contrato, entendiéndose que el subsidio por enfermedad será imputado en estas obras a partir de la fecha en que la recepción debiera tener lugar.

3.º En toda clase de obras públicas, en las cuales hubiera una modificación de contrato que no obligue al patrono a aceptar con pérdida de fianza la continuación de la obra, o dicho de otra forma, en las que por reformado el proyecto sea potestativo en el contratista, aceptar o no su continuación.

Artículo 10. En los talleres y trabajos similares, el obrero que sustituya al enfermo, se entenderá que es eventual hasta que éste esté en condiciones de trabajo o definitivamente si no pudiera volver al trabajo el enfermo o falleciese.

Artículo 11. El patrono está obligado a poner una lista de los obreros que tiene bajo su dirección con la fecha de entrada, día, mes y año, y sueldo que perciba en lugar a la lista de los operarios, juntamente con un ejemplar de estas Bases y el contrato del trabajo. Serán precisos perchas o armarios para colgar la ropa, y tanto en talleres, fábricas, como obras, existirá botiquín de urgencia.

Artículo 12. a) En régimen normal de trabajo, cuando resultare personal excedente por disminución o por terminación de trabajo, los avisos de despido se efectuarán los días de pago, y en defecto de este aviso deberá abonarse a los obreros el importe de los jornales correspondientes a una semana. Durante la semana del aviso de despido, el obrero tendrá una hora diaria o seis consecutivas para buscar trabajo.

b) En caso de suspensión temporal, total o parcial de la obra por causas justificadas, los obreros no tendrán derecho al abono de los salarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, y deberá avisárseles

con seis días de plazo, a partir de la reanudación de la obra.

c) En el caso anterior y al reanudarse la obra, la admisión de obreros será por rigurosa antigüedad en cada categoría.

d) En cada obra contratada los despidos por falta de trabajo serán por antigüedad, dentro de cada término municipal, siendo de libre elección del obrero trasladarse a término municipal distinto para el mismo patrono, sin que ello suponga obligación por parte de éste de abonar gastos por traslado.

e) Cuando el obrero ascienda de categoría pasará a ocupar el último puesto (por lo que se refiere a la antigüedad) de la categoría en que ingresa, y si volviera a trabajar en categoría inferior reingresará en último lugar.

Artículo 13. Los obreros pueden cesar voluntariamente en el trabajo, pero deberán anunciarlo con seis días de antelación.

TITULO III

Jornada y descanso

Artículo 14. La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales para todas las obras actualmente en ejecución o ya contratadas, y de cuarenta y cuatro horas semanales para todas aquellas que se indiquen en los últimos párrafos (apartados 1.º, 2.º y 3.º) del artículo 9.º Por excepción en aquellas obras que se realicen en los puertos donde la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario para efectuar la jornada, por verificar las operaciones sujetándose al régimen de mareas, se podrá acumular el trabajo diario hasta las cuarenta y ocho o las cuarenta y cuatro horas semanales. En pasando de las cuarenta y ocho o cuarenta y cuatro horas por semana, se pagarán las horas extraordinarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Están comprendidos en estas excepciones los obreros que se ocupen de un modo directo en el trabajo que origine la excepción, y asimismo los obreros que se ocupen en labores auxiliares o accesorias que deban realizarse al mismo tiempo, y que de un modo indirecto contribuyan al mismo objeto.

Artículo 15. Se considerarán días festivos o de descanso para los efectos de estas Bases, los domingos, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre, quedando autorizado el patrono a suspender los trabajos en las obras y talleres los días de fiesta no especificados en estas Bases y de acuerdo con los obreros que queden, siempre que por dicha causa no pudieran realizar los trabajos.

Estos percibirán el jornal íntegro los días festivos que vengán obligados a guardar por la voluntad del patrono.

Artículo 16. Quedan exceptuadas del descanso dominical las operaciones o adhesiones que por su naturaleza así lo requieran, especialmente las de construcción en las obras de puertos, fundaciones de puentes y obras similares, previa autorización del Presidente del Jurado mixto, pero se les dará a los obreros en ella empleados, como compensación, un día de descanso en cada semana, y que coincidirá en domingo una vez al mes, pudiendo, por lo tanto, emplear

se el obrero en domingos consecutivos.

Artículo 17. Fuera de caso de enfermedad el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. Enfermedad grave del padre, hijos o cónyuges. Anuframamiento de esposa.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibido a las personas que dentro del trabajo ejerzan autoridad sobre los obreros: tener en su nombre o al de sus familias hospedaje para sus trabajadores, tabernas, cantinas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos. Tampoco deberán tener intereses o participación de esta naturaleza. Los familiares de los patronos que no tengan participación directa en las industrias, talleres u obras, quedan obligados a cumplir en todas sus partes las Bases acordadas.

Artículo 19. Cuando el patrono disponga que alguno de los obreros que se encuentren a sus órdenes se desplace a trabajar a más de cuatro kilómetros del lugar en que se halla emplazada la obra contratada donde el obrero ejecute sus trabajos habitualmente, siempre que no sean próximas a su domicilio, queda obligado a satisfacer la manutención, si a ello hubiere lugar, hospedaje decoroso si se viera obligado a pernoctar y los viajes de ida y vuelta en los casos en que exista ferrocarril, tranvía o línea general de automóviles. En caso contrario, abonará al obrero un suplemento de veinticinco céntimos por cada kilómetro de recorrido. Cuando al patrono le convenga, sustituirá este suplemento por el medio de transporte que él procure.

Artículo 20. Los mayores de 18 años, no podrán incluirse en la categoría de pinches ni aprendices, pero tendrán la obligación de declarar y justificar la edad que tengan, siempre que el patrono se lo exija.

Artículo 21. El pago de jornales deberá hacerse semanal o quincenalmente, realizándose en tal forma que sólo en caso de fuerza mayor podrá exceder el tiempo de pago en media hora sobre la jornada legal.

Artículo 22. No será obligatorio para el obrero título profesional, pero tendrá derecho a obtener del patrono a quien haya prestado sus servicios, una declaración escrita, en la que hará constar dichos servicios, estando obligado el obrero a presentar el mencionado escrito al patrono con quien vaya a trabajar, cuando sea requerido para ello.

Artículo 23. Todas las infracciones, como todas las cuestiones que surjan en la aplicación del presente contrato, serán sometidas al conocimiento de este Jurado mixto, con arreglo a lo que determina la vigente Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 24. Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo o por tarea, exceptuándose únicamente a los obreros empleados en las labores de machaqueo.

Artículo 25. En caso de accidente del trabajo se abonará al obrero

el jornal en la cuantía y forma que determinan las Leyes vigentes.

Artículo 26. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año.

Si por causas no imputables al obrero el contrato del trabajo fuese menor de un año y mayor de tres meses de trabajo. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie, será pagado como de ordinario o debidamente compensado.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí, o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo derecho a la remuneración. Los motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que pueden imputarse al patrono, caso en el cual, éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacaciones que debiera disfrutar, independientemente de cualquier otra indemnización que proceda.

Artículo 27. No se permitirá en las obras efectuar trabajos particulares al obrero fuera de la jornada. La Comisión de sanciones juzgará en cada caso, apreciando la responsabilidad de los contraventores, patronos u obreros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 28. Los contratos de trabajo individuales entre patronos y obreros, se entenderán que están conceptuados con arreglo a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 29. Será considerado como represalia el que un patrono despida a un obrero sin que existan otras causas justificadas que la de pertenecer a una agrupación obrera de su oficio.

Artículo 30. El patrono está obligado a guardar las mismas consideraciones a todos los obreros.

Con arreglo a las normas establecidas en estas Bases, los patronos podrán elegir libremente a sus obreros.

No podrán promoverse por ambas partes, conflictos por la estricta observancia de estas Bases.

ANEJO UNICO

Disposiciones generales

1.ª No se reconocen otras categorías en los distintos oficios que las concretamente determinadas en los respectivos enexos.

2.ª El salario mínimo fijado para cada categoría, corresponde a las cuarenta y cuatro horas semanales de jornada legal.

3.ª Los jornales que se señalen en estas Bases comienzan a regir en la forma y modo que se indicó en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 9.º

4.ª Los jornales que se señalen, serán aplicables a toda la provincia.

Obreros en general

Pinches, 0,62 pesetas por hora.
Pinches especializados, 0,75 pesetas por hora.

Peones braceros, guardas y carreros, 1,05 pesetas por hora.

Peones especializados en cantarras y al servicio de máquinas, 1,25 pesetas por hora.

Ramos de la madera, hierro, electricidad y construcción

Oficiales, 1,70 pesetas por hora.

Trabajos auxiliares de mar,

Peón, 1,09 pesetas por hora.

Marinero, 1,30 pesetas por hora.

Fogonero, 1,25 pesetas por hora.

Fogonero con título, 1,70 pesetas por hora.

Patrón con título, 1,70 pesetas por hora.

Buzo, 1,45 pesetas por hora.

Otros trabajos

Maquinista de apisonadora tractor o pala, 2,04 pesetas por hora.

Fogonero de idem idem idem, 1,09 pesetas por hora.

Barrenista 1,70 pesetas por hora.

Servicio de vigilancia

Lstero, 1,25 pesetas por hora.

Capataz, 1,30 pesetas por hora.

Encargado, 1,77 pesetas por hora.

Obreros que perciben salario por unidad de obra.—Machaquines

En caliza, por metro cúbico, 3,50 pesetas.

En cuarcita, idem idem idem, 4,50 pesetas.

Adicciones

1.ª El buzo cobrará dos pesetas de suplemento por cada hora de sumergido.

2.ª En los trabajos realizados en interior de túneles, a excepción de la destroza, todos los obreros sin distinción de categoría tendrán un aumento de diez céntimos por hora.

3.ª La reparación de todos los útiles de herramientas, serán de cuenta del patrono, quien de no hacerlo, estará obligado a abonar al obrero siete céntimos por hora de trabajo.

Artículo adicional

A los efectos del artículo 25 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se hace constar que las Bases anteriormente relacionadas, tendrán una vigencia de dos años.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1935.
—El Secretario, Jorge García.—
V.º B.º—El Presidente, Teodoro Morollón.

Comisión Organizadora de la Cámara Oficial Agrícola.

Los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, pecuarias o forestales que se crean con derecho a pertenecer a las nuevas Cámaras Agrícolas, según Orden del Ministerio de Agricultura del día 3 del corriente, han de remitir a esta Comisión organizadora en el plazo de quince días, a contar del 8 del actual, la documentación siguiente:

A) Los Sindicatos Agrícolas,

certificación acreditativa del número de socios en 1.º de Abril de 1933 y fecha de su reconocimiento por el Ministerio de Hacienda.

B) Las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario legalmente constituidas, formadas por propietarios, colonos o aparceros y las de carácter forestal, formularán una solicitud fundamentada de inscripción que dirigirá al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente en que acredite:

a) Número de socios en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros, o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales.

b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno Civil relativa, a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la Ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Antonio Fraile.

R. al núm. 4 354

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE SALAS

Don Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario de Junta municipal del Censo electoral de Salas.

Certifico: Que esta Junta en sesión de este día, acordó nombrar los siguientes Presidentes y suplentes para las Mesas electorales de Malleza y Cornellana, respectivamente, en sustitución de los que se excusaron, a los siguientes:

Sección de Malleza.

Presidente, José Menendez Perez.

Sección de Cornellana.

Presidente, Alvaro Martinez Arias

Suplente, Sira Azpiazu Fernandez.

Para que conste y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Presidente, en Salas, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Rogelio de Diego.—Visto bueno, Alfredo Fernandez.

R. al núm. 4 449

DE SIERO

D. Juan Laborda Gordero, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Junta de mi Presidencia, en el día de la fecha, y en virtud de las excusas admitidas de Presiden-

tes y Suplentes de Mesas electorales de este término, para el bienio 1933-1934, y asimismo de los Adjuntos y Suplentes en la próximas elecciones de Diputados a Cortes, como también de los casos de impedimento legal de no saber leer ni escribir y ausencias, ha hecho las siguientes designaciones-nombramientos:

Distrito primero, Sección primera
Primera de Pola.

Adjunto primero, Juan Fernández Ovin.

Sección cuarta, Aramil
Presidente, Jacinto Alonso Nosti.

Distrito cuarto, Sección segunda
Segunda de Granda

Adjunto segundo, Manuel Alonso Rosal.

Sección tercera, Segunda de Lugones

Adjunto suplente segundo, Arcadio Suárez Fernández.

Sección séptima, tercera de Argüelles
Presidente, Francisco Otero Santos.

Suplente, Angeles Vázquez Alvarez.

Adjunto primero, Manuel Alvarez Menéndez.

Adjunto suplente primero, Jenaro Vega Suárez.

Distrito quinto, sección primera
primera de Valdesoto

Presidente, Amparo Alperi García

Sección cuarta, Santa Eulalia

Adjunto segundo, Obdulio Alonso Gutiérrez.

Sección sexta, segunda de Lieres

Adjunto primero, Fermina Alonso Noriega.

Distrito sexto, sección primera
primera de Santiago

Adjunto primero, Dolores Alvarez Martínez.

Sección quinta, primera de Felechés

Suplente del presidente, Eloy Suárez Caso.

Adjunto primero, Emilio Alonso Carrio.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio de este periódico oficial, conforme se dispone por la Ley.

Pola de Siero, 11 de Noviembre de 1933.—El Secretario, Fermín Vallina.—El Presidente, Juan Laborda.

—:—

DE LANGREO

Don Juan Escalada Loredo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Langreo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo, en sesión de hoy, acordó designar los locales donde han de instalarse los Colegios electorales, en sustitución de los que han sido anulados en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección cuarta,
Centro.

En el bajo de la casa de D. Olegario Rebollos, sita en la Plaza de Aguado.

Sección quinta, La Salve.

En el bajo de la casa de D. José La Canga, sita en la calle de Ramón y Cajal.

Sección sexta, parque.

En el bajo del Circulo de Ferroviarios, sito en la calle de Esteban F. Rebollos.

Sección séptima, Rural.

Escuela de nueva construcción municipal, sita en Cuesta de Arco.

Sección décima, Casas Baratas.

En el bajo de la Sociedad de Propietarios, sita en la Plaza de Galán y Hernandez.

Para que conste, a fin de remitir la al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, en Sama de Langreo, a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Juan Escalada.—V.º B.º, El Presidente, J. Ramón Zapico.

R. al núm. 4.353

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandantes D.ª Carmen y D.ª Julia Fernandez Lopez, mayores de edad, vecinas de Outeiro, que no comparecieron y de la otra como demandado don Francisco Fernandez Lopez, mayor de edad, vecino de Ribadeo, representado por el Procurador D. Celso Gomez, y defendido por el Letrado D. José Fernandez Santa Eulalia y D. Bernardo Fernandez Lopez, que tampoco compareció, sobre exclusión de bienes de un inventario.

Fallamos:

Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declararar y declaramos:

Primero. Que los bienes número primero al diecisiete inclusivos del inventario realizado por el Contador, tienen el carácter de gananciales del matrimonio Antonio Fernandez y Leandra Lopez.

Segundo. Que deberán ser excluidos de dicho inventario los inmuebles números dieciocho y veintitres por aparecer inscriptos en el Registro de la propiedad como de la pertenencia de la actora.

Tercero. Que bajo el número diecinueve de dicha relación se incluirá únicamente las diecinueve áreas de la finca Madrugada, donadas a D.ª Leandra en escritura de mil ochocientos setenta y siete, siendo el exceso ageno a la herencia.

Cuarto. Que tampoco figura en el inventario el censo del número

treinta, redimido y cobrado por los interesados.

Quinto. Que se abonen al capital de D.ª Leandra la tercera parte del valor de los materiales de la finca Leira.

Sexto. Que a tenor de las anteriores bases, modifique el Contador su cuaderno particional, liquidando en primer término la Sociedad de gananciales. Desestimando los demás pedimentos de la demanda y condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones sin especial imposición de costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda instancia al apelante.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los litigantes que no comparecieron a no ser que se opte por que se les notifique en persona, y cúmplase lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico. Que por D. Casimiro Suárez González, se solicita ante este Tribunal provincial, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Gestora, sobre modificaciones en las plantillas y sueldos de los funcionarios administrativos; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los electos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Nicanor García González.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFIESTO

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la propiedad de Infiesto

Hago saber: Que D. José Álvarez Solís, vecino de Valle, concejo de Piloña, a inscrito en este Registro,

por escritura otorgada en esta villa, el diecisiete de Octubre último, ante su Notario D. José María Sánchez Vera, la finca siguiente:

Urbana, casa-corrál, y una higuera delante, compuesta de piso bajo, alto y desván, sita en el barrio del Valle, términos del referido pueblo de Valle, sin número que la señale; linda al Este o derecha entrando, casa de Evaristo Junco, y por demás vientos cañinos.

La adquirió por compra a los cónyuges D. Manuel Villa Montes y doña Manuela González Sánchez, los cuales a su vez la habían adquirido por compra a D.ª María Fernández González, mediante documento privado, expedido en el citado Valle, el cinco de Diciembre de mil novecientos diecinueve.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Infiesto, siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José María Rodríguez Moreno.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BARCENA, Celso, de 31 años de edad, casado con María Ordiales, hijo natural de Teresa, natural de Villaviciosa, vecino de Gijón, peón, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de Oviedo, a constituirse en prisión, en el sumario número 119 de 1933, que en el mismo se sigue sobre tentativa de robo, contra el mismo.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE RIBADESELLA

En poder del vecino de Berbes, en este concejo, don José Margolles Otero, se hallan depositados una yegua tuerta, de unas seis cuartas de alzada, color del pelo castaño, sin herraduras ni otra seña especial y un potro al parecer hijo de la anterior, color del pelo castaño, una estrella en la frente y sin otra seña especial.

Quien acredite ser su dueño puede recogerlas mediante el pago de este anuncio y demás gastos y daños ocasionados y de no ser reclamadas serán vendidas en pública subasta sin más aviso al siguiente día hábil de transcurridos quince de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose a su producto el destino reglamentario.

Ribadesella, 7 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, P. Fernandez.

Escuela Tip. de la Residencia provincial